



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2015-319

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que el empleador no ha dado respuesta al oficio 273 del 19 de marzo de 2024, se

DISPONE

REQUERIR al pagador de la empresa MERCACENTRO FACATATIVÁ, para informe el trámite que le ha dado a lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023 y comunicado mediante oficio Civil a esa compañía el día 19 de marzo de 2024, respecto del reajuste al límite del valor de la cuantía de embargo y retención de las prestaciones sociales y salario que devenga el señor ALEXANDER PINTO PEÑA, identificado con la C.C. N° 1.022.336.453.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesías Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d5d1ac52d4a3e2554e8ff3f7dca91c50e768ebc13f86743314cce1c9fae727**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2015-323

Exoneración de cuota alimentaria

(Fijación de cuota alimentaria)

Cuaderno dos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes señores JORGE ELIECER GALINDO PEÑARETE, JORGE ANDRÉS GALINDO LÓPEZ y DANILO ALBERTO GALINDO LÓPEZ solicita la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes, procederá este despacho a verificar si procede o no dicha solicitud.

Si bien es cierto, la transacción es una figura jurídica consagrada por el derecho civil en la que las partes de común acuerdo deciden, ya sea terminar un conflicto que se ventila en un proceso judicial o evitar que éste se lleve hasta las instancias judiciales, es decir, la transacción puede terminar un proceso judicial o evitarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil, también es cierto que lo que allí se transe se encuentre ajustado a derecho, más aún cuando se trata del derecho a quien se debe alimentos, así éste ya se ha mayor de edad.

Por lo anterior, este despacho en atención a lo previsto en el artículo 2474 del Código Civil, aprueba la transacción realizada entre las partes, por las siguientes razones: i) Los alimentarios superan la mayoría de edad el primero Daniel Alberto Jorge Andrés cuenta con 23 años de edad y el segundo Jorge Andrés cuenta con 21 años de edad; ii) Los alimentarios no se encuentran en la actualizad estudiando y iii) Actualmente laboran en distintas empresas, cumpliendo así lo dispuesto jurisprudencialmente por la Corte Constitucional¹.

Así las cosas, se

DISPONE

¹ Corte Constitucional sentencia C-451 de 2002



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre JORGE ELIECER GALINDO PEÑARETE, JORGE ANDRÉS GALINDO LÓPEZ y DANILO ALBERTO GALINDO LÓPEZ toda vez que cumple con los requisitos previstos en los artículos 312 del C.G.P., y 2474 del C.C. y el precedente jurisprudencial.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor JORGE ELIECER GALINDO PEÑARETE a través de estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia en contra de JORGE ANDRÉS GALINDO LÓPEZ y DANILO ALBERTO GALINDO LÓPEZ.L, por transacción entre las partes de acuerdo con lo establecido en los artículos 312 del C.G.P., 2474 del C.C. y el precedente jurisprudencial.

TERCERO: en firme esta providencia ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252049d149c41880026375aab8ed17e33e20e3dea020b3391aa74a14b47c5416**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2018-120

Fijación de cuota alimentaria

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la COMISARÍA PRIMERA DE FACATATIVÁ, para que informe si dentro de la historia de atención SIM21865933 / 21865934 que corresponde al PARD de los niños HARBYEE DANIEL y JUAN SEBASTIÁN LUQUE MALDONADO, se resolvió la situación jurídica y emita con destino al presente proceso la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00904b1a1b369ceeecc06443a37bd17c98b6bf8954b822655da310d6782194c6

Documento generado en 14/05/2024 04:10:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2018-213
fijación de cuota alimentaria
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, se

DISPONE

OFICIAR al Pagador de la Policía Nacional de Colombia, para que informe el motivo por el cual no está dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante providencia fechada el 15 de noviembre de 2018, respecto de los depósitos de los descuentos de cuota alimentaria practicados al demandado EDWIN ARIEL CANCHILA PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.557.304.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea25bbcadb2efa0c595a285ddf5d98a604e72736e57f75739f9cf5fce75e0ce**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), CATORCE
(14) DE MAYO DE DOSMIL VEINTICUATRO
(2024).*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN*

PROCESO: *EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YEIMMY
ZORANYI ROBLES ORTEGA CONTRA
WILLIAM HERNEY PEÑARANDA MENDOZA*

RADICACIÓN: *2018-280*

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora INGRID PATRICIA ARRIETA RAMÍREZ, jefe encargada Grupo de Embargos de la Policía Nacional, contra el proveído de fecha 5 de diciembre de 2023, en el que se dispuso imponer una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento a lo ordenado por este despacho pese al haber sido requerido en reiteradas ocasiones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que la señora Yeimmy Zoray Robles Ortega solicitó el pago del subsidio familiar de su hija Emily Saray Peñaranda Robles, en contra del señor William Herney Peñaranda Mendoza.

Que verificando el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) se constató que el señor WILLIAM HERNEY PEÑARANDA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.421.913, figura: retirado del servicio activo en la Policía Nacional, mediante Resolución No. 1807 de fecha 05-06-2023.

Que acatando la orden comunicada en Oficio 1046, se realizó la novedad de embargo den el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI), que el mismo se aplicó correctamente desde agosto de 2019 hasta agosto de 2022.

Aclara que en el software Sistema de Liquidación Salarial (LSI) Es utilizado por la institución para procesar y registrar cambios en la nómina del personal activo. Que dicho software *“esta parametrizado para qué; una vez se deje de reconocer y pagar el subsidio familiar en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), de forma automática el Sistema de Liquidación Salarial (LSI) suspende el descuento por concepto de embargo de familia sobre dicho subsidio”*.

Señala que dio acatamiento a la orden de embargo salarial ordenada por éste despacho y que informó al Juzgado sobre las acciones tomadas mediante el oficio No. S-2019-049658-DITAH de fecha 23 de agosto de 2019.

Que el Grupo de Embargos de la Policía es el departamento encargado del trámite de embargos, que el único correo dispuesto para recepcionar dichos embargos es ditah.gruem-jef@policia.gov.co, que el Oficio Civil 1205, fue dirigido a otros correos institucionales, y que por competencia se remitió a dicha dependencia.

Que antes de la entrada en vigencia de la legislación y uso de las nuevas tecnologías, podían tener un mejor control sobre las peticiones de embargo que radicaban.

Indica que desde la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación, se ha generado un atraso de aproximadamente 2.963 correos electrónicos en la bandeja de entrada del buzón ditah.gruem-jef@policia.gov.co asignado por la Policía Nacional a esta dependencia.

Afirma que la Policía Nacional solo cuenta con un funcionario para gestionar el correo electrónico del Grupo de Embargos.

Si bien la comunicación electrónica se envió el 18 de diciembre de 2023 desde una oficina independiente del Grupo de Embargos de la Policía Nacional, el Departamento no recibió el oficio civil No. 1205 del 18 de diciembre de 2023, que notificaba el contenido del auto del 5 de diciembre de 2023, hasta el 17 de enero de 2024 debido a las circunstancias explicadas anteriormente.

Se revisaron los archivos físicos, el Sistema de Liquidación de Salarios (LSI), la herramienta Gestor de Contenidos Policiales (GEPOL) y el

correo electrónico institucional. En ninguna de esas búsquedas se encontraron los oficios No. 832 del 16 de noviembre de 2022, No. 107 del 28 de febrero de 2023 y No. 585 del 4 de julio de 2023.

Que la notificación oficial sobre la multa se recibió el 17 de enero de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida, así las cosas, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde en los siguientes términos:

En cuanto a los argumentos del recurso presentados por la Capitán Ingrid Patricia Arrieta Ramírez, no pueden estar llamados a prosperar, en primer lugar, cabe señalar que la excesiva carga laboral que presenta el departamento de Talento Humano de la Policía, no puede ser ello excusa para no dar trámite a las órdenes judiciales, toda vez que lo que deben ser tramitadas de forma prioritaria, más aún cuando las ordenes van encaminadas a la protección de los derechos de los menores y a garantizar su alimento. En segundo lugar se divisa que en la página oficial de la policía nacional, en el apartado “Notificaciones Judicial” se evidencia el directorio de dependencias evidenciándose 34 buzones distintos, más al asemejar el territorio de nuestro despacho judicial, pudiese entenderse que el buzón correspondiente es decun.notificacion@policia.gov.co

Notificaciones Judiciales	
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL	CORREO
CONSEJO DE ESTADO	segen.consejo@policia.gov.co
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	segen.tac@policia.gov.co
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ	decun.notificacion@policia.gov.co
PROCURADURÍAS DELEGADAS PARA LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	segen.conciliacion@policia.gov.co
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍAS ADMINISTRATIVAS DE GIRARDOT, FACATATIVA, ZIPAQUIRA Y LETICIA	decun.notificacion@policia.gov.co
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, JUZGADO ADMINISTRATIVO Y PROCURADURÍAS DELEGADAS PARA LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	desap.notificacion@policia.gov.co

Tomado de: <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

Vale la pena aclarar que si bien el buzón anteriormente enunciado no hace parte del departamento de embargo, sino es de otra dependencia, es obligación del receptor del mensaje de datos, redireccionarlo a la dependencia encargada, toda vez que la entidad representa una unidad y los canales dispuestos son de conocimiento público y están publicados en la página oficial de la entidad.

Cabe decir que con ocasión de mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se dispuso oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informara por qué razón no se había consignado el valor del subsidio familiar en favor de la señora Yeimmy Zoranyi Robles Ortega, que dicha decisión fue comunicada mediante oficio civil N° 832 del 16 de noviembre de 2022, enviada al correo electrónico ditah.oac@policia.gov.co. Que se requirió nuevamente en dos ocasiones más a dicha autoridad, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 y auto de fecha 30 de mayo de 2023, comunicándose en debida forma, con certificaciones de entrega, más sin embargo no se obtuvo respuesta alguna.

De lo anterior se evidencia que desde la fecha de comunicación hasta la fecha de imposición de la sanción transcurrieron trascurrieron aproximadamente 14 meses, lo que generó no solo retraso en las etapas procesales a agotar, sino también un desgaste superfluo en las ocupaciones de los empleados del despacho.

Finalmente, es necesario recordar que el Estado y la sociedad tienen el deber de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes específicamente a la vida, integridad física y alimentación equilibrada, que estén siendo vulnerados.

Así las cosas, considera este despacho que la entidad multada si fue notificada en debida forma de los requerimientos que realizó el juzgado, razón por la que no hay lugar a eximirlo de la sanción correccional de esta juez de conocimiento

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de diciembre de 2023, con respecto a la sanción impuesta al Director de la Policía Nacional

General William René Salamanca Ramírez o quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa35ccea6797f7e0d107921f3947992e337b7f3680f10a0f1b7377d1bfd37851**
Documento generado en 14/05/2024 04:10:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2019-142

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia, es procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobrepasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$17'854.896.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor de la demandante HILDA SOFÍA TINTIN LOYOLA, identificada con la C.C. N° 35.522.270:

- Título judicial No. 409000000167666 de fecha 08/04/2024 por valor de \$190.000.
- Título judicial No. 409000000168124 de fecha 06/05/2024 por valor de \$207.721.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante HILDA SOFÍA TINTIN LOYOLA, ha recibido la suma de \$758.363, como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojando en la liquidación del crédito.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c49ee7f73d757759ab0d1d8f309669cea98cafe642a5925c3821dd219656a2**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-046

Liquidación de sociedad patrimonial

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio y durante el término del traslado, presentó escrito de contestación de la demanda a través de apoderado judicial sin proponer excepciones de mérito.

En la misma contestación el Apoderado de los demandados realiza la solicitud de sentencia anticipada solicitando se considere la conciliación realizada el 19 de marzo de 2024, en la cual la señora Barrera Jejen renunció a reclamos sobre ciertos bienes, específicamente un inmueble en el barrio Boyacá del Municipio de Bituima, Cund., se hace improcedente, toda vez que bajo el entorno legal de un proceso liquidatorio, no es procedente la sentencia anticipada sino su procedencia recae en procesos declarativos; por lo que no se referirá a fondo este Despacho.

Así las cosas, se dará continuidad con el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P., por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta, conformada por MARÍA DEL CÁRMEN BARRERA JEJEN y MARCELINO LÓPEZ, para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso de liquidación.

El emplazamiento se hará en la forma prevista en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA, portador de la T.P. N° 218.234 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los señores ANA YAMILE LÓPEZ AGUILAR, NELLY MARCELA LOPEZ AGUILAR, DARIO ALFREDO LÓPEZ AGUILAR, JOSE GERMÁN LÓPEZ AGUILAR Y LUIS ORLANDO LÓPEZ CABRA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed0e4ee4dbd1f7ba654a58b07fc46c1a93aa614d1d24c61f18569cd047169e3**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-061

Sucesión

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 844 del Estatuto Tributario se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sucesión de la causante ANA CECILIA TORRES CASTRO (q.e.p.d.)

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (03) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a543ce245c6e37ecb11d6dfd5d6866a64cdfcafebd7e89f56262ed104a738a5**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-109

Sucesión

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 844 del Estatuto Tributario se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sucesión de los causantes MARTHA BECERRA DE GOYENECHE (q.e.p.d.) y ÁNGEL GABRIEL RÉGULO GOYENECHE (q.e.p.d.)

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (03) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1011826d5e3ebc7ceb00b0a4aa68ef178d22d21850169e52203ee3b217c7ec6**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-145

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que el Partidor designado dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 5 de marzo de 2024, este Despacho conforme lo indica el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados en el presente liquidatorio del trabajo de partición de los bienes relictos del causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) por el término legal de cinco (5) días, para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1313feff1c9c02c41ebd0e1e8df80937b845114375dfa751fb9f2277b446f47**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), CATORCE
(14) DE MAYO DE DOSMIL VEINTICUATRO
(2024)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE INGRID
DALLENY MORA TAUTIVA CONTRA
JACKSON EDUARDO CASTRO DUARTE

RADICACIÓN: 2021-182

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de febrero de 2024.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se ordene se reponga el auto de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito allegada al plenario por la Defensora de Familia representante de la demandante, allegado mediante correo electrónico, al considerar que no se le corrió el debido traslado.

Durante el término de traslado, surtió silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por la recurrente, este despacho advierte que el traslado se corrió en los términos previstos en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, que reza así:

Artículo 9°. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(resaltado y negrilla fura del texto original).

Al caso particular se evidencia que la Defensora de Familia demandante, remitió mensaje de datos desde su buzón institucional, dirigido al correo del despacho. Que el mensaje se puso en copia al demandado a los dos correos enunciados en la demanda como propiedad del demandado proyectos@fireproteccion.com.co y yayan0721@hotmail.com.

Sin embargo, si bien era el deber del demandado poner en conocimiento de su Apoderada judicial la liquidación de crédito radicada, el despacho no pudiera evidenciar su ocurrencia, y por su parte la Defensora de Familia omitió poner en copia a la apoderada que representa al demandado, motivo por el cual se halla razón a la peticionaria.

Por lo anterior y sin necesidad de entrar en más consideraciones se procederá a reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2024

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de febrero de 2024, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría, se fije en lista el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena las sanciones allí establecidas.

CUARTO: ADVERTIR contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c457f46bbe363a58ecd9178c3be6a1d8340759b37b1d78b2414fc93d47128**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-187

Sucesión

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 844 del Estatuto Tributario se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sucesión de la causante MARÍA AMPARO DE JESÚS DORIS PRIETO OCHOA (q.e.p.d.).

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (03) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c5c7342550c67fa5c74b5a3a606bf635683332f07843f8bd56af6e796350e3**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-279
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandante BLANCA LIJIA SAAVEDRA BOHORQUEZ, para que designe a un apoderado de confianza, toda vez que requiere de derecho de postulación dentro del presente proceso. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95507c772b3b6578add429fde9e90ec6714b56b354ab9434e984de59dbd1c41b

Documento generado en 14/05/2024 04:10:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2022-041
Fijación de alimentos**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, no habría lugar a continuar con el trámite de la misma, por cuanto existe una carencia actual del objeto, razón por la cual este despacho procedió mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2024 a requerir a la demandante para que informara si su deseo era continuar con el trámite del proceso, sin embargo, el requerimiento no fue contestado. Por tanto, se da lugar a la terminación del proceso, se

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de MARIA TERESA PINILLOS CASTILLO contra JOSE WILSON RAMIREZ LOPEZ, por carencia de objeto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c113bc4982993c9cef610e04447d194a01a756263d55ae9fa53b46eae9c851**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-150

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno tres

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término concedido en el auto que antecede, la parte demandante manifestó que realizarán el trabajo de partición de común acuerdo entre las partes, sin embargo, revisando en el plenario se observa que el poder concedido al abogado Carlos Hernán Puente Muriel, no se otorga en forma expresa dicha facultad, por lo que se

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidor al(a) Dr.(a) FLOR ALBA PALOMARES CRUZ.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días para presentar el trabajo encomendado, el que empieza a correr al día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fee1e3c9c51879a77fcf31278b2f94ae8a7df0a7723f2e87b78045b5111f2d**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-152

**Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el correo de citación enviado por la Defensora de Familia a la demandante, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. Deiby Xiomara Mateus Pinzón, para que informe si la demandante Carolina Mendoza Zarate asistió a la cita agendada el 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandante y al demandado para que den cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 13 de abril de 2023, en cuanto a realizar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d96844d13addf2eb65166fb7e3a9d2c90957fb67dad06510701fd6d744c2341**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-164

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos, contemplados en los artículos 82, 85, 488 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral intestado de los causantes JUAN DE JESÚS PENAGOS (q.e.p.d.) y ANA TULIA GUACANEME DE PENAGOS (q.e.p.d.), fallecidos el 10 de mayo de 2018 y el 20 de diciembre de 2008 en forma sucesiva, siendo el municipio de Albán Cundinamarca el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a CONSTANZA SILVA MARTÍNEZ en su calidad de herederos de la causante CARMEN CECILIA PENAGOS GUACANEME, GUILLERMO DE JESUS PENAGOS GUACANEME, JUAN GERMAN PENAGOS GUACANEME, JAIME EDBERTO PENAGOS GUACANEME, GLORIA STELLA PENAGOS GUACANEME, JORGE ARMANDO PENAGOS GUACANEME, MIRYAM ROSALBA PENAGOS GUACANEME, CARLOS ALBERTO PENAGOS GUACANEME, Y ANGELA PATRICIA PENAGOS GUACANEME, y herederos por representación del causante EURIPIDES PENAGOS GUACANEME (q.e.p.d.) JUAN CARLOS PENAGOS MAHECHA y WILLIAM GUILLERMO PENAGOS MAHECHA en forma personal y de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se les concederá un término de veinte (20) días para que declare si opta por gananciales o por porción conyugal.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría realizar dicho trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DISPONER que por secretaría se realice la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Personas Naturales para poner en conocimiento sobre la apertura del presente sucesorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a GILLERMO DE JESUS PENAGOS GUACANEME JAIME EDBERTO PENAGOS GUACANEME y JUAN GERMAN PENAGOS GUACANEME como herederos de los causantes JUAN DE JESÚS PENAGOS (q.e.p.d.) y ANA TULIA GUACANEME DE PENAGOS (q.e.p.d.) acreditado con los registros civiles de nacimiento, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL FERNANDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 36.592 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los herederos GILLERMO DE JESUS PENAGOS GUACANEME JAIME EDBERTO PENAGOS GUACANEME y JUAN GERMAN PENAGOS GUACANEME, en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c3b94e8241f2598be408a2b883b05281633871479ba6bd88a585a68e7e325f**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-192

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, se

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, para que ordene el pago de la cuota monetaria del subsidio de familiar de SHARIT SOFÍA MERCADO BERNAL, quien es beneficiario de su padre señor JORGE LUIS MERCADO FRANCO, identificado con la C.C. N° 92.558.425 a nombre de su madre señora RUTH YANNETH BERNAL CAJAMARCA, identificada con la C.C. N° 35.536.615 quien es la persona que tiene en este momento la custodia y cuidado personal del citado menor de edad.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 25 de abril de 2024, cuadernos uno y dos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860b93be71cf528d7af76449f51c6e7779531e41256f3f6e30630240e7f4f50b**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2022-201
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y visto lo informado por el señor Adolfo Rodríguez Chávez, este Despacho

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, para que informe si de acuerdo con la asesoría que se brindó al señor Adolfo Rodríguez Chávez se designó a un Defensor de Familia de para que presente la demanda de ejecutivo de alimentos en representación de la niña Salomé Rodríguez Urueña de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 18 de octubre de 2022 y comunicado a esa Coordinación a través del oficio N° 751 del 1° de noviembre de 2022 y reiterado mediante telegrama civil N° 64 del 27 de enero de 2023.

Comunicar y hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542845443b4eb460bc8e7c68c462c51b26013df1b25c0c670e9b30a5a48d189c**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-208

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno cuatro

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como las dispuestas en la Ley 2213 de 2022, este Despacho

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la señora YENNY LUCERO TOVAR PARRA a través de apoderado judicial en representación de su hija S. Y. AMAYA TOVAR en contra del señor JAVIER AMAYA BUSTOS, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. APORTAR** los soportes de los gastos educativos y de salud relacionados en el acápite de pretensiones del numeral 1° que pretende ejecutar, indicando además cuánto es su valor del 100% y el 50%.
- 2. CORREGIR** el ordinal primero de las pretensiones, toda vez que el título ejecutivo ordena que la obligación será exigible desde el 22 de diciembre de 2022 y la aportada data de septiembre de 2016.
- 3. ALLEGAR** las pruebas documentales enunciadas en los numerales 7, 8, 9 y 10 del acápite de “medios de prueba”.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f975cfe9568e3428eae3cfaf464aad0a31d1eebdc1603cf6ca14595b099d2ddc**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-208

Investigación de paternidad

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el anterior reporte suscrito por la Asistente Social fechado el 20 de febrero de 2024, mediante el cual informa que ha realizado reiterados intentos de contacto telefónico con el señor Javier Amaya Bustos, a fin de dar cumplimiento a la diligencia de orientación pendiente, pero que en virtud a la repulsa del demandado, no se ha cumplido el fin.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al demandado JAVIER AMAYA BUSTOS, para que dé estricto cumplimiento lo dispuesto en el ordinal octavo de la sentencia del 6 de junio de 2023, respecto de recibir las charlas de sensibilización impartidas por la Asistente Social del despacho, por lo que deberá atender a las citaciones enviadas a su buzón de correo.

SEGUNDO: SOLICITAR a la actual Secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo auto de **fecha 7 de diciembre de 2023**, en relación a la elaboración de la liquidación de costas, incluyendo la condena en costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8886a7c8813e2c6a93f423f21ab70d858b079f809dcdda4bf58a576394ca9008**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

LUGAR Y FECHA: FACATATIVÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO: DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS
“**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**”

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de
YAROKCY BAUTISTA URIBE contra
YURLEY BRIYITH LOPEZ JEREZ

REF.: 2022-217

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada como es la excepción de prescripción de la acción.

2. ANTECEDENTES

2.1. El día 12 de octubre de 2022, se radica escrito de demanda a través del correo institucional, correspondiendo por acta de reparto de su conocimiento a nuestro despacho.

2.2. Mediante auto de fecha 1 de diciembre de 20, este despacho admitió la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor YAROKCY BERNARDO BAUTISTA URIBE en contra de la señora YURLEY BRIYITH LÓPEZ JEREZ, ordenándose la práctica de la prueba de ADN.

2.3. El demandante el día 6 de diciembre de 2022, solicitó a través de escrito el aplazamiento de la prueba de ADN ordenada por este despacho.

2.4. El día 7 de febrero de 2023 se determinó mediante providencia que una vez esté publicado el cronograma para toma de pruebas de ADN que expide el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF para el año 2023, se programaría la nueva fecha para su práctica.

2.5. La demandada radica escrito de contestación de demanda el día 13 de febrero de 2024, proponiendo en escrito separado la presente excepción.



3. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”.-

El apoderado judicial de la demandada, fundamenta su excepción argumentando que de acuerdo con la ley y tras analizar la demanda presentada, el plazo para interponer esta acción ha prescrito.

Señala que la demanda, en su apartado de hechos, indica que la relación duró dos años antes del nacimiento del menor (I.L.B.L). Actualmente, el menor tiene seis años y, tal como lo señaló acertadamente la demandante, que el demandado señor Bautista Uribe se enteró de que no era el padre una vez finalizada la relación.

En razón de lo expuesto anteriormente y tras un análisis más profundo de la demanda, el recurrente concluye que el plazo de prescripción establecido por la ley ha expirado. Por lo tanto, solicita que se declare la prescripción de la acción y en consecuencia se dé por terminado el presente caso.

4. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son un medio de defensa para el demandado y tienen pleno carácter taxativo, deben estar basadas en hechos, pues no basta tener el derecho, sino que es indispensable además de saberlo alegar, probar los hechos en que se fundan, así las cosas, en este asunto se aprecia que el apoderado judicial del demandado propuso las excepciones de *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

El artículo 101 del Código General del Proceso (C.G.P.), contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o dilatorias, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)” -Subrayas y negrillas fuera de texto

A partir de ello, y en vista que el término de traslado respecto de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se surtió en silencio, procederá este despacho a dar trámite examinando lo siguiente:

1.- Frente a la denominada “Caducidad de la acción”

La caducidad de la acción va estrictamente ligada con el concepto de seguridad jurídica en las decisiones judiciales, establecer plazos para presentar demandas es fundamental para garantizar la seguridad jurídica, ya que brinda previsibilidad y estabilidad a las partes involucradas en un conflicto legal.

El Código Civil Colombiano, que establece un plazo de 140 días para impugnar la paternidad. Este plazo comienza a correr desde el momento en que el presunto padre se da cuenta de que el hijo que cree suyo no es biológicamente suyo. Este plazo comienza a correr desde el momento en que la persona tiene conocimiento de no ser el padre biológico. Este plazo se hace supremamente necesario para proteger los intereses tanto del hijo como del presunto padre. Para el hijo, garantiza que su paternidad se establezca lo antes posible, lo cual es importante para su bienestar emocional y psicológico. Para el presunto padre, le brinda un tiempo razonable para investigar el asunto y tomar una decisión sobre si impugnar o no la paternidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Ahora bien, el inicio del cómputo del término caducidad inicia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es. De tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse “desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-800 de 200, frente al contenido del artículo 217 del Código Civil que consagra la oportunidad legal para la impugnación de la paternidad del hijo concebido dentro del matrimonio razonó:

(...) “Así pues, la norma busca proteger tanto al niño como a la madre, finalidad que, según lo estima esta Corporación, se ajusta a los valores y preceptos constitucionales (artículos 42 y 44 C.P.). (...)

Para la Corte resultan infundados los cargos que se formulan contra el artículo 217 del Código Civil, pues una cosa es que en la actualidad, debido a los avances científicos, existan medios idóneos para determinar la filiación de una persona, y otra muy diferente que no desconoce esa realidad que el legislador tenga la facultad de fijar un plazo de caducidad para brindar al esposo la ocasión de promover un proceso judicial dirigido a impugnar la filiación. En el curso del mismo es posible, obviamente, acudir a las pruebas científicas para demostrar los hechos alegados por las partes. Pero, además, como antes se anotó, existen casos en los cuales la ley si ha permitido que la acción se pueda ejercitar en cualquier tiempo.

Encuentra esta Corporación que el legislador obró dentro de su órbita de competencia, sin quebrantar ningún precepto constitucional, ya que es necesario repetirlo la sola fijación de un término de caducidad no implica, per se, la violación del derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la Carta), sobre todo si se tiene en cuenta que dicho plazo tiene una razonable justificación.”

Por otro lado, la parte recurrente afirma que la relación afectiva de las partes duró dos años antes del nacimiento del menor, que en la actualidad el menor tiene seis años, que la demandante señaló en el escrito de demanda que el señor Bautista Uribe se enteró que él no era el padre del menor una vez finalizada la relación, y que a partir de este hecho había operado la caducidad de la acción.

De conformidad a lo expuesto con anterioridad, respecto al adecuado trámite del presente proceso se hace de suma importancia dilucidar la fecha exacta en que el demandado tuvo conocimiento que él no era el padre del menor, pues solo así se puede determinar el inicio del término para establecer si opera la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

caducidad de la acción, para ello nos remitiremos al escrito de demanda radicado.

Se encuentra en el escrito de demanda en forma resumida lo siguiente hechos:

1. Yarokcy Bautista mantuvo una relación con Yurley Lopez durante aproximadamente dos años.
2. Aunque tuvieron relaciones sexuales, cuando Yarokcy se enteró de que Yurley estaba embarazada, habían dejado de tener relaciones.
3. Yurley informó a Yarokcy sobre el embarazo en diciembre de 2016, después del nacimiento del niño en septiembre.
4. Después del nacimiento, Yurley buscó a Yarokcy para informarle que el niño era suyo, y él aceptó reconocerlo.
5. Yurley se trasladó a la ciudad donde vive Yarokcy y él le brindó apoyo cuando ella le dijo que era el padre biológico.
6. Sin embargo, después de la ruptura de la relación, Yurley comenzó a decirle a Yarokcy que no era el padre biológico, sugiriendo que el niño fue concebido en otro lugar y momento.
7. Recientemente, Yurley confesó que tuvo relaciones sexuales con varias personas en una fiesta, lo que aumentó la incertidumbre sobre la paternidad.
8. Se desconoce quién es el padre biológico del niño.
9. Yarokcy desea realizar una prueba de ADN pero no tiene los recursos económicos para hacerlo.
10. Solicitan al juez que declare a Yarokcy en situación de pobreza para que pueda realizar la prueba de paternidad.

Como se evidencia en la sinopsis de los hechos, únicamente en el hecho séptimo del escrito se enuncia que la demandante le confesó al demandado que él no era el padre señalando que se había dado recientemente. Con esa afirmación se tiene que no es posible especificar en forma exacta la fecha en que se le comunicó, por ello no logra este estrado judicial justificar la motivación del recurrente, pues no se halla juicio frente a la postura del recurrente, pues con este derrotero es imposible realizar el conteo del término a fin de determinar si en efecto opera o no la caducidad de la acción.

De lo anterior se colige que no se encuentran agotados los elementos para que se dé la excepción previa de caducidad de la acción prospere, por cuanto los hechos base de la demanda no determinan tiempo exacto, que pudiese fijarse para puntualizar la caducidad alegada.

Así las cosas, no es factible la prosperidad de la excepción propuesta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Finalmente, y por otro lado, en cuanto a la excepción denominada “Excepción de mala fe” no se pronunciará este despacho en la presente etapa procesal por tratarse una excepción de mérito y no previa como lo es la que nos atañe.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCION PREVIA denominada “*caducidad de la acción*” con fundamento en las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DETERMINAR una vez cobre ejecutoria el presente proveído, reingrese para fijar fecha y hora para dar continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d6925473ec89317ccadae9eda1c3f8b274aeede76f411d52ebd21feae319d4**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-047

Custodia y cuidado personal

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la comunicación enviada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que nos informan que los señores Deyanira Toro Manjarrez y Leonardo Arturo Ramos Rodríguez fueron citados el 5 de marzo de 2024, para la práctica, sin embargo, informa el Instituto de Medicina Legal que el señor Ramos Rodríguez no asistió. Por ende, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado LEONARDO ARTURO RAMOS RODRÍGUEZ no se presentó a la valoración psiquiátrica citada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEGUNDO: REQUERIR al INSTITUTO MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que allegue al plenario el informe de la valoración siquiátrica realizada a la señora Deyanira Toro Manjarrez.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal Facatativá, para que informe si ya se realizó a la valoración psicológica solicitada al menor Jerónimo Ramos Toro, ordenada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023 y comunicada mediante oficio Civil No. 1168 del 11 de diciembre de 2023. En caso afirmativo allegar la valoración realizada. Comunicar ajuntando el oficio mencionado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a99f69cd90d1796d3527c9d5bedd8f2c13748e3fe537fe229e1e33385ede77**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-245

Unión Marital de Hecho

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada demandante, se observa que en el ordinal primero del auto de fecha 9 de mayo de 2023, se indicó “Tener en cuenta que la parte demandante guardó silencio dentro del término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada” lo cual no es cierto, pues a folio 011 del expediente se observa que la Apoderada demandante Dra. Liliana Botero allegó dentro del término escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al obviar el escrito describiendo el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 9 de mayo de 2024, por lo que quedará de la siguiente manera:

***“PRIMERO: TENER EN CUENTA** que la parte demandante recorrió dentro del término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.”*

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d59b536751e3fffb6f0962aa2992bb6c62dceb035dafd5591dccbcae3e608fd**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-289

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que el demandado Néstor Julio Pedraza Mendivelso, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago y dentro del término de traslado no acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, como tampoco propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **\$2.000.820**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1298f525788371c353509558db413719433717bd2dedc3b1f0cd083b19167043**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-308

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a realizar la notificación personal del demandado JOSÉ RICAURTE VILLAMIL RÍOS, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ...,

Por lo anterior, se

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Comunicar.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2707509fe4ca322353e98fa2f8c7afc533aeb41f2dad32a622d4de4fe45a51f9**
Documento generado en 14/05/2024 04:10:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-024

Fijación de cuota alimenticia

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y que el demandado r ÁNGEL MATEO QUIROGA GARCÍA, se notificó personalmente del auto admisorio en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el traslado previsto en el artículo 391 del C.G.P., transcurrió entre el 1° de abril de 2024 a las 8:00 a.m. hasta el 12 de abril de 2024 a las 5:00 p.m. del 22 de marzo de 2024, sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado o ÁNGEL MATEO QUIROGA GARCÍA, se notificó personalmente del auto admisorio en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del traslado previsto en el artículo 391 del C.G.P., guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **13 de JUNIO** año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 10:30AM, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Registro Copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad.
2. Citación para audiencia de conciliación.
3. Copia del acta de Audiencia de Conciliación Fracasada de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), realizada en el ICBF Centro zonal de Facatativá.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

4. Copia de la Resolución N°005 del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
5. Oficio presentado por el señor ANGEL MATEO QUIROGA GARCIA de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

NO fueron solicitadas

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte

Citar a los señores LICETH FERNANDA RODRIGUEZ PEÑA y ANGEL MATEO QUIROGA GARCIA para que absuelvan interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6557cabfbac2e0d18395979d9a1fa91e7bc8a80f34a2abb4bc7b79d033249a4**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-059

Investigación de paternidad

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 11 de abril de 2024, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e85632e7cc6fa5fbeb408e25f7bf8cf57cfcfe404664be25c3bb165fc210**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-061

Custodia y cuidado personal

Cuaderno uno

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño D. S. BERNAL SABOGAL hijo de la señora NICOLE CAMILA SABOGAL CASTAÑO en contra del señor EDWIN HERNAN BERNAL BERNAL

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portadora de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J, para que en su calidad de Defensora de Familia actúe en nombre y representación del niño D. S. BERNAL SABOGAL.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71242e2dec7df4d03d22e672aeb8d49de180e230d23a1c5646cf0285c61c5f5b**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-069

Privación de patria potestad

Cuaderno uno

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la señora YEIMY DANIELA SUAREZ MORENO en representación del niño J. S. HUERTAS SUAREZ, en contra del señor JHOAN SEBASTIÁN HUERTAS CRUZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. CITAR** a los parientes cercanos del niño J. S. HUERTAS SUAREZ, para ser oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.
- 2. AJUSTAR** en el escrito de demanda en el apartado de notificaciones se enuncia una dirección electrónica del demandado distinta a la que se envió el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcab4a225bb1715c7c975af598fa97cf44226d530b70cc5f911bb26e450e99e4**

Documento generado en 14/05/2024 04:10:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>